

Victoria, Tamaulipas, a catorce de junio del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/353/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231123000053, presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231123000053, en la que requirió se le informara:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"...me sea entregada vía correo electrónico ([REDACTED]) la siguiente información pública y pública de oficio con sus respectivos documentos (en archivo electrónico) en que se sustenta y se reglamenta la periodicidad y las reglas para su entrega; así como los fundamentos legales que sustentan su entrega: 1. Las remuneraciones mensuales brutas del presente año 2023 del las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. 2. Las remuneraciones brutas del presente año 2023 del las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. 3. Todas las prestaciones económicas y en especie adicionales mensuales y anuales que por cualquier concepto reciban las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. En este mismo punto se deben incluir enunciativamente mas no limitativamente, de dichas y dichos servidores públicos: a) Monto económico de vales de gasolina semanales, quincenales o mensuales según sea el caso de su entrega; b) Fondos de ahorros institucionales (incluir las cantidades de aportaciones mensuales totales y por mes de cada una de las y los servidores públicos señalados) donde el Poder Judicial participe mediante cualquier mecanismo económico. Así como archivo digital de las reglas que sustentan su funcionamiento y las que demuestran la aprobación por los órganos internos competentes, y sus modificaciones, en su caso; c) Documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten sus fondos de retiro bajo cualquier concepto y las actas de las sesiones del pleno y sea del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde hayan sido aprobados. c) Las cantidades económicas de los estímulos mensuales que hasta esta fecha hayan sido pagados por cualquier concepto, ya sean estímulos sujetos a evaluación o cualquier otro pagado así como el fondo u origen de donde se

toman tales recursos, y los documentos y sus modificaciones, en su caso, que los reglamenten y establezcan la forma de acceder a esos estímulos sujetos a evaluación para el pago a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. d) La relación de los vehículos oficiales asignados incluyendo la marca, el modelo y demás características, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. e) La relación y especificaciones de los equipos celulares oficiales pagados y/o contratados con recursos públicos del Poder Judicial asignados y, los números telefónicos de dichos equipos, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. Asimismo, copia digital de los resguardos correspondientes..."

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

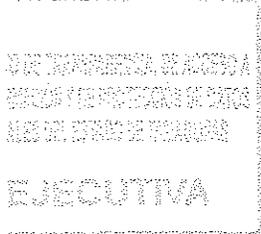
"...En atención a mi derecho constitucional previsto en el artículo 6, de la Carta Magna, acudí al Poder Judicial del Estado para solicitar diversa información pública de oficio y pública, sobre determinados aspectos relativos a remuneraciones mensuales brutas (ordinarias y algunas otras que se entreguen con motivo de estímulos al desempeño de dichos servidores públicos, también vales de gasolina, lo referente a los bonos o fondos para el retiro de los mismos servidores; así como la normatividad en que se sustenten dichas erogaciones) del magistrado presidente así como de las y los magistrados y de las y los consejeros de la judicatura, todos del estado de Tamaulipas. Sin embargo, como era de esperarse, dicha autoridad no entregó nada, haciendo simplemente silencio ante esta solicitud de información, lo cual, me causa un agravio directo al citado derecho a la información, ya que esta autoridad prefiere permanecer en la opacidad, dando lugar a manejos posiblemente ilegales de dichos recursos públicos, y utilizarlos de forma discrecional y apartados del escrutinio público, no obstante que se tratan de recursos públicos. Espero que al resolver la presente queja, la autoridad competente ordene la entrega inmediata de dicha información a través de la plataforma nacional o en su defecto a través del correo electrónico proporcionado para tal fin. Es una lástima que las autoridades encargadas de impartir justicia en el estado de Tamaulipas decidan ser ajenos a la legalidad y a la constitucionalidad en la atención de peticiones legítimas y sustentadas en el propio texto constitucional y legal que norma esta importante materia que nos permite conocer a la ciudadanía el manejo de los recursos públicos que son puestos a disposición del poder judicial del estado. Si en estas peticiones legítimas y que no dan pie a ninguna interpretación adversa a las personas, para negar la misma hacen casi omiso, qué se puede esperar de estas y estos servidores públicos. En suma, requiero para que se ordene la entrega inmediata de la información solicitada, por las vías requeridas, y se ponga fin a este atropello de inconstitucionalidad llevado a cabo por esta autoridad opaca e insensible, pues tal pareciera que ocultan deliberadamente esta información. Además, la resolución que se emita ante esta queja, no sólo debe ser en el sentido de que se conteste la misma, ya que de limitarse a

ITAI
SECRET

ello, la autoridad responsable sólo se enfocará (estamos seguros) a contestar con evasivas para cumplir solo con entregar cualquier cosa, pero sin entregar la información pública de oficio y pública solicitada, lo cual sólo hará que sea doble el agravio, volviendo así nugatorio en el fondo, el real acceso a esta información requerida. Es decir, se debe analizar por esa autoridad al resolver el presente recurso de queja, que la información solicitada al ser pública de oficio y pública, debe entregarse en los términos que fue solicitada originalmente, y no sólo ordenar que se pronuncie ante la omisión legal en que ya incurrió al haberle vencido el término legal para ello. Porque de no hacerse el estudio de la calidad de información pública de oficio y pública en la resolución de la presente queja, la autoridad responsable se limitará a contestar cualquier cosa con tal de "ganar tiempo" para continuar en su omisión, pisoteando los derechos humanos constitucionales de acceder a la información pública, y se estaría restringiendo el derecho de acceso efectivo a la justicia, cayendo en prácticas dilatorias e ilegales. Por lo anterior, espero se resuelva el presente recurso de queja en los términos planteados por estar ajustado a la constitución y a la ley de la materia..." (Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/353/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a través del correo electrónico proporcionado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo oficial de este órgano garante, mediante el cual hizo llegar diversos oficios, en los cuales da respuesta a lo solicitado por el recurrente, de dichos oficios resalta el oficio número UT/145/2023 que se describe a continuación:

Oficio: UT/145/2023
Recurso de Revisión RR/353/2023/AI
Folio de Solicitud: 281231123000053
Recurrente: [...]
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Asunto: Alegatos

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PONENTE EN EL RECURSO DE REVISION.

La suscrita Maria Teresa Macip Valera, en el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto; ocurro en tiempo y forma a exponer alegatos dentro del recurso de revisión RR/353/2022/AI , interpuesto por Consultores del Norte.

En primer término manifiesto que este sujeto obligado no tiene conocimiento de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el recurrente en sus motivos de impugnación solicita que el sujeto obligado (Poder Judicial del Estado de Tamaulipas) entregue la información relativa a la solicitud de información folio 281231123000053, ya que adujo no haber recibido respuesta dentro del término señalado para ello.

Es el caso que al momento de rendir los presentes alegatos al solicitante ya le ha sido notificada la respuesta a la solicitud de información, tanto dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia como en correo electrónico proporcionado para ese efecto.

A efecto de comprobar lo previamente señalado se agregan capturas de pantalla en donde consta en el envió de la respuesta requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma formulando alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

SEGUNDO: Al atender los planteamientos aducidos por la Unidad de Transparencia, resuelva conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Se me tenga proporcionando como dirección electrónica oficial el correo



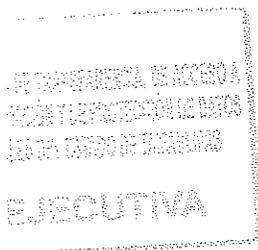
unidad.transparencia.pjetam@tamaulipas.gob.mx para que las subsecuentes notificaciones se realicen en dicho correo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 18 de mayo del 2023

ATENTAMENTE
LIC. MARÍA TERESA MACIP VALERA
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic y firma legible)

Respecto a los demás documentos, en ellos se refiere a la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, que da aviso al particular de que su solicitud se giró a distintas áreas para que éstas le brindaran la información requerida; así acompaña los oficios emitidos por las áreas en vía de respuestas; y dos acuerdos de reserva y dos actas del comité de transparencia.

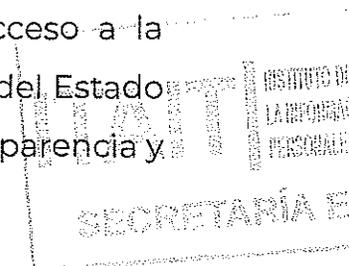
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- f) Información complementaria. En fecha siete de junio del dos mil veintitrés, el solicitante mediante el correo electrónico de este Instituto, presentó su inconformidad en el que expuso como agravios la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, ante la respuesta emitida por el sujeto obligado en el periodo de alegatos, si bien en un inicio el agravio por el cual se dio origen a este recurso fue la falta de respuesta, este asunto procederá a la elaboración de la resolución bajo el estudio de los agravios expuestos en este punto, que se encuentran previstos en el artículo 159, en las fracciones I, IV, X y XIII de la Ley local de la materia.



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia:

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta por lo que actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de

improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 281231123000053, planteada por el recurrente al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, los agravios expuestos en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

A) Solicitud.

El recurrente presentó la siguiente solicitud: *"me sea entregada vía correo electrónico (...) la siguiente información pública y pública de oficio con sus respectivos documentos (en archivo electrónico) en que se sustenta y se reglamenta la periodicidad y las reglas para su entrega, así como los fundamentos legales que sustentan su entrega:*

- 1. Las remuneraciones mensuales brutas del presente año 2023 del las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes.*
- 2. Las remuneraciones brutas del presente año 2023 del las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.*
- 3. Todas las prestaciones económicas y en especie adicionales mensuales y anuales que por cualquier concepto reciban las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. En este mismo punto se deben incluir*

ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA

enunciativamente mas no limitativamente, de dichas y dichos servidores públicos:

a) Monto económico de vales de gasolina semanales, quincenales o mensuales según sea el caso de su entrega;

b) Fondos de ahorros institucionales (incluir las cantidades de aportaciones mensuales totales y por mes de cada una de las y los servidores públicos señalados) donde el Poder Judicial participe mediante cualquier mecanismo económico. Así como archivo digital de las reglas que sustentan su funcionamiento y las que demuestran la aprobación por los órganos internos competentes, y sus modificaciones, en su caso;

c) Documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten sus fondos de retiro bajo cualquier concepto y las actas de las sesiones del pleno y sea del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde hayan sido aprobados.

c) Las cantidades económicas de los estímulos mensuales que hasta esta fecha hayan sido pagados por cualquier concepto, ya sean estímulos sujetos a evaluación o cualquier otro pagado así como el fondo u origen de donde se toman tales recursos, y los documentos y sus modificaciones, en su caso, que los reglamenten y establezcan la forma de acceder a esos estímulos sujetos a evaluación para el pago a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

d) La relación de los vehículos oficiales asignados incluyendo la marca, el modelo y demás características, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del

Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

e) La relación y especificaciones de los equipos celulares oficiales pagados y / o contratados con recursos públicos del Poder Judicial asignados y, los números telefónicos de dichos equipos, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. Asimismo, copia digital de los resguardos correspondientes".

B) Respuesta.

El sujeto obligado no emitió respuesta en el término señalado por la ley de Transparencia local.

C) Motivo de Inconformidad.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la falta de respuesta.

D) Alegatos del Sujeto Obligado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, aperturo el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.

En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, envió al correo electrónico de este Órgano Garante, diversos documentos los cuales se describen a continuación:



1.- Oficio sin número, emitido y firmado por la Titular de la unidad de transparencia de la autoridad, dirigido al solicitante mediante el cual se le informa que se le dio trámite a su solicitud a las distintas áreas para recabar la información solicitada.

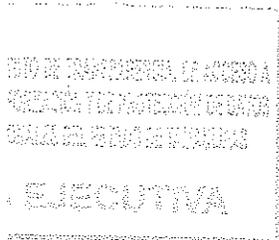
2.- Oficio con número UT/145/2023, dirigido a la Comisionada Presidente de este Instituto, emitido por la Titular de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, expresando haber dado respuesta al solicitante mediante correo electrónico así como también en la Plataforma Nacional de Transparencia en periodo de alegatos.

3.- Oficio con número DA/848/2023, emitido por el Director de administración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el C.P. Ángel Alfredo Jiménez Ramírez, en el cual brinda respuesta al inciso señalado con la letra a.

4.- Oficio con número DP/1296/2023, emitido por el Jefe del departamento de personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual da respuesta al inciso con la letra b, oficio que también está acompañado de un documento denominado Reglas de operación del fondo de ahorro de funcionarios administrativos y judiciales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

5.- Oficio con número DA/859/2023, Acuerdo de Reserva emitido por el Director de Administración, respecto a la información solicitada en el inciso d.

6.- Resolución número 014/2023 emitida por el Comité de Transparencia de la autoridad requerida, para la aprobación de la reserva de información.



7.- Oficio con número DA/860/2023, Acuerdo de Reserva emitido por el Director de Administración, respecto a la información solicitada en el inciso e.

8.- Resolución número 015/2023 emitida por el Comité de Transparencia de la autoridad requerida, para la aprobación de la reserva de información.

9.- Acuse de recibo de solicitud de información.

10.- Captura de pantalla del correo mediante el cual se observa los documentos enviados al solicitante.

E) Inconformidad del solicitante ante la respuesta emitida por el sujeto obligado en el periodo de alegatos.

En fecha siete de junio del dos mil veintitrés, el recurrente, mediante el correo electrónico de este órgano garante, presentó su inconformidad ante la respuesta proporcionada por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, manifestó como agravios la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

QUINTO. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

El recurrente solicitó: Me sea entregada vía correo electrónico [...] la siguiente información pública y pública de oficio con sus respectivos documentos (en archivo electrónico) en que se sustenta y se reglamenta la periodicidad y las reglas para su entrega, así como los fundamentos legales que sustente su entrega, lo siguiente:

1.- Las remuneraciones mensuales brutas del presente año 2023 de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes.

2. Las remuneraciones brutas del presente año 2023 de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

3. Todas las prestaciones económicas y en especie adicionales mensuales y anuales que por cualquier concepto reciban las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. En este mismo punto se deben incluir enunciativamente más no limitativamente, de dichos servidores públicos:

c) Las cantidades económicas de los estímulos mensuales que hasta esta fecha hayan sido pagados por cualquier concepto, ya sean estímulos sujetos a evaluación o cualquier otro pagado así como el fondo u origen de donde se toman tales recursos, y los documentos y sus modificaciones, en su caso, que los reglamenten y establezcan la forma de acceder a esos estímulos sujetos a evaluación para el pago a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

El sujeto obligado presentó una carpeta en formato Zip, la cual contiene diversos oficios y dos archivos Excel denominados "SUELDOS 1ER TRIM 2023-1" y "SUELDOS 1ER TRIM 2023-2", señalando

que en estas se encuentra la respuesta a los puntos 1, 2, y 3 primero párrafo inciso C.

Consecuentemente el recurrente manifestó su desacuerdo, y expone que si bien entregaron lo respectivo a la remuneración bruta del año 2023 de las y los Magistrados, lo hicieron de manera incompleta, esto debido a que la autoridad requerida fue omisa en presentar los fundamentos legales que sustentan la entrega de estas cantidades.

Este organismo garante procedió a la verificación de la información para su debido estudio, en el cual se logró apreciar, lo siguiente:

Respuesta de la pregunta 1.

Denominación O Descripción Del Puesto (redactados con Perspectiva de Género)	Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Monto Mensual Bruto de La Remuneración, en Tabulador
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	HERNAN	DE LA GARZA	TANEZ	Masculino	126504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	JORGE ALEJANDRO	DURHAM	INFANTE	Masculino	121504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	GLORIA ELENA	GARZA	JIMENEZ	Femenino	126504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	OMEHEIRA	LOPEZ	REYNA	Femenino	126504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	MA DEL ROSARIO	GARZA	HINOJOSA	Femenino	121504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	NOE	BAENZ	SOLIS	Masculino	121504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	JAMER	CASTRO	ORMACHEA	Masculino	121504.24
MAGISTRADO	SALAS DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	MAURICIO	GUERRA	MARTINEZ	Masculino	121504.24
MAGISTRADO	SALAS REGIONALES DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTI	ANDRES	GONZALEZ	GALVAN	Masculino	121504.24

ITAITI
SECRETARÍA

Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Monto Mensual Bruto de La Remuneración, en Tabulador
MAGISTRADO	SALAS REGIONALES DEL H SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	JAMER	VALDEZ	PERALES	121504.24

En el formato de Excel denominado "SUELDOS 1ER TRIM 2023-1" y "SUELDOS 1ER TRIM 20232" en la información proporcionada es apreciable lo concerniente a la remuneración mensual bruta, como también se aprecia que el sujeto obligado, dentro de los oficios y archivos Excel, no se pronuncia con respecto a los reglamentos y fundamentos que sustentan la periodicidad y las reglas para la entrega de dichas remuneraciones, de esta manera quedando incompleta la información.

Respuesta de la pregunta 2.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL	CARLOS RUHNEB	PEREZ	CESPEDES	121504.24	166927.02
CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL	ANA VERONICA	REYES	DIAZ	121504.24	107867.56
CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL	XOCHITL SELENE	SILVA	GUAJARDO	121504.24	
CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL	JOSE ANGEL	WALLE	GARCIA	121504.24	
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	PRESIDENCIA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	DAVID	CERDA	ZUNIGA	157128

De igual manera que en la respuesta de la pregunta 1, solo proporciona lo relacionado a la remuneración bruta de los Consejeros, sin presentar los reglamentos y fundamentos legales que respaldan estas entregas.

Respuesta de la pregunta 3.

A pesar de observar que todas las casillas así como las tablas que pertenecen a cada una de ellas, contienen información, es perceptible apreciar que las tres preguntas fueron contestadas de manera incompleta, ya que a ninguna de ellas se le anexo el fundamento legal que sustente su haber, por lo cual el agravio resulta Fundado.

Pregunta 3, inciso a) Monto económico de vales de gasolina semanales, quincenales o mensuales según sea el caso de su entrega;

Respuesta.

Mediante el oficio DA/848/2023, emitido por el Director de Administración, hace saber que los Magistrados y Consejeros no reciben vales por este concepto.

Ante esta respuesta, el solicitante manifiesta que no resulta creíble que se les otorguen vehículos y no vales para la gasolina de ellos.

Por lo que es importante traer a colación los artículos 1, 6 y 21 de los LINEAMIENTOS PARA EL RESGUARDO Y USO DE VEHÍCULOS

OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, publicado el catorce de febrero del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y aprobado el treinta y uno de enero del mismo año, que a la letra dicen:

1. Los presentes lineamientos deberán ser observados por los actuarios, choferes y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a quienes, para el desempeño de sus funciones o labores, se les asigne en resguardo un vehículo oficial para su conducción u operación. Lo anterior a fin de controlar y asegurar su mantenimiento preventivo, correctivo y preservar su buen estado; así como para el uso, cuidado y consumo del combustible que requieran.

6. El combustible del vehículo es responsabilidad del resguardante o del usuario autorizado, en su caso, por lo que deberá vigilar que la tapa del tanque del combustible de la unidad esté siempre cerrada con llave, para evitar fugas o sustracción del mismo.

21. La asignación de recursos para combustible, como lo es gasolina o diésel que utilizan los vehículos utilitarios, estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros, observando los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal. La asignación máxima será con base en el rendimiento promedio del vehículo utilitario que corresponda.

De la apreciación de la respuesta emitida y de los artículos antes mencionados, se observa que existe contradicción, ya que el Sujeto Obligado niega que se les proporcionan vales de gasolina a los Servidores públicos mencionados en esta interrogante, sin embargo, sus Lineamientos señalan que si se les asigna un presupuesto para combustible de los vehículos asignados a cualquier servidor público.

Pregunta 3, inciso b) Fondos de ahorro institucionales (incluir las cantidades de aportaciones mensuales totales y por mes de cada una de



las y los servidores públicos señalados) donde el Poder Judicial participe mediante cualquier mecanismo económico. Así como archivo digital de las reglas que sustentan su funcionamiento y las que demuestran la aprobación por los órganos internos competentes, y sus modificaciones, en su caso;

El sujeto obligado a través del Jefe de del Departamento de Personal del Supremo Tribunal de Justicia, menciona que el Poder Judicial cuenta con el Fondo de ahorro de funcionarios administrativos y judiciales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y anexa las reglas de operación, no obstante, en relación a las cantidades de aportaciones mensuales totales y por mes de cada una de las y los servidores públicos señalados, éste señala que dicha información, bajo los fundamentos de los artículos 18, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia local, se considera confidencial.

Eventualmente el recurrente presenta su inconformidad, manifestado que dicha respuesta es desfavorable, ya que como marca en las Reglas de dicho fondo, este se conforma de las aportaciones del servidor público y del Supremo Tribunal, lo cual sigue siendo recurso público.

Ante la exposición de esta respuesta y de la inconformidad, este Órgano garante, traer a colación los siguientes artículos del Reglamento de Operación del fondo de Ahorro de funcionarios administrativos y judiciales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 4.- Para los efectos de las presentes reglas de operación se entenderá por:

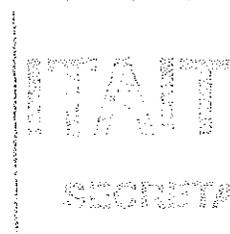
Fondo: Es la prestación integrada por las aportaciones realizadas por los empleados y/o funcionarios, las contribuciones realizadas por el Supremo Tribunal, y por los rendimientos que ambos conceptos generen, la cual es

designada a ser entregada, a solicitud del empleado y/o funcionario, a la conclusión del año calendario de operación.

Artículo 9.- Por cada aportación realizada por el empleado y/o funcionario, en los términos del artículo anterior, el Tribunal realizara una contribución hasta por el mismo importe; solo tendrán derecho a esta prestación y a sus rendimientos, quienes cumplan con el requisito de permanencia durante un año calendario de operaciones del fondo de ahorro.

Artículo 12.- El patrimonio del fondo estará integrado por las aportaciones que realicen los empleados y/o funcionarios, las contribuciones del Tribunal, así como por los rendimientos que estos recursos generen durante el tiempo que permanezca inscrito en el fondo.

El manejo del fondo estará encomendado al Consejo, el cual deberá destinar dicho fondo a otorgar préstamos a los participantes del mismo, y el remanente podrá ser invertido de acuerdo a las políticas de inversión definidas por el Consejo en el Contrato de fideicomiso respectivo que sea celebrado con el proveedor del servicio de inversión correspondiente.



En lo anterior se determina que dicho fondo, se compone por porcentajes aportados tanto por el Supremo Tribunal como por el servidor público, que si bien, esto se realiza por el monto que el servidor por decisión propia desea aportar después del pago de su sueldo, éste también recibe una parte proporcional pero del recurso público.

Por lo anterior, para esta ponencia le es importante citar el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice lo siguiente:

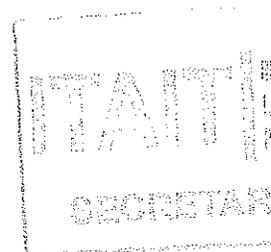
Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado. De conformidad con la normatividad aplicable, las

aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3,

fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4751/07. Sesión del 20 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 1870/08. Sesión del 09 de julio de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2527/08. Sesión del 10 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 2834/08. Sesión del 01 de octubre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 1391/09. Sesión del 26 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.



De este modo, por analogía del criterio antes mencionado, la información solicitada en relación a las cantidades de aportación mensuales totales de los servidores públicos, se considera información pública, toda vez que aún cuando se refiere que dicha aportación se realiza por decisión personal sobre su patrimonio, esta debe ser publicada para determinar si la Autoridad correspondiente ha manejado el recurso de dicho fondo de conformidad con sus disposiciones legales y así conocer con certeza si el monto de aportación tanto del servidor público y del Tribunal es destinado para lo que fue creado.

Pregunta 3, inciso C) Documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten sus fondos de retiro bajo cualquier concepto y las actas de las sesiones de pleno y sea del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde haya sido aprobados.

El Sujeto Obligado fue omiso al dar respuesta a esta petición, pues si bien, dentro de la solicitud se aprecia que el solicitante colocó en dos ocasiones el inciso "C", esto no es factor alguno para que la autoridad requerida solo se pronunciara ante uno de estos incisos, ya que se aprecia que el solicitante realizó dos preguntas distintas en cada uno de ellos.

Ahora con respecto al inciso C) donde requiere cantidades económicas de los estímulos mensuales que hasta esta fecha hayan sido pagados por cualquier concepto, ya sean estímulos sujetos a evaluación o cualquier otro pagado así como el fondo u origen de donde se toman tales recursos, y los documentos y sus modificaciones, en su caso, que los reglamenten y establezcan la forma de acceder a esos estímulos sujetos a evaluación para el pago a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

El sujeto obligado indica que dentro de la hoja de cálculo de Excel "Sueldos 1ER TRIM 2023-1 y 2023-2, se encuentra dicha información, no obstante el recurrente señala que no se le proporcionó respuesta alguna, ya que el sujeto obligado solo le insertó de forma genérica la respuesta y no específicamente solicita.

De la verificación realizada a los archivos proporcionados por el Sujeto obligado, se puede observar que sí existe una respuesta relacionada a las cantidades económicas de los estímulos

proporcionados a magistrados y consejeros, como se aprecia en la imagen insertada a continuación:

25223525

A		B		C		D		E	
Información relacionada a:		Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad							
ID	Denominación de Los Estímulos	Monto Bruto de Los Estímulos	Monto Neto de Los Estímulos	Tipo de Moneda de Los Estímulos	Periodicidad				
4 25223349	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
5 25223350	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
6 25223351	INCENTIVO TRIMESTRAL	1463.2	1463.2	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
7 25223352	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
8 25223353	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
9 25223354	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
10 25223355	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
11 25223356	NO APLICA	0	0	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
12 25223357	INCENTIVO TRIMESTRAL	1520.8	1520.8	PESOS MEXICANOS	Trimestral				
13 25223358	NO APLICA	0	0	PESOS MEXICANOS	Trimestral				

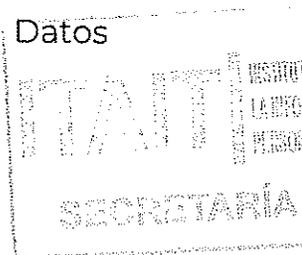
TABLA339391 TABLA339378 TABLA339386 TABLA339379 TABLA339380 TABLA339399 TABLA339403

De lo anterior se cree pertinente traer a colación el siguiente criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el



Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

- Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Éste nos señala, que los Sujetos Obligados, no tienen la obligación de entregar la información en el formato o de la manera que el solicitante la requiera, sino que, pueden proporcionarla en la manera que ésta obre en sus archivos.

Sin embargo, lo concerniente a la pregunta respecto a de dónde se toman tales recursos, solicitando los documentos que los contengan y sus modificaciones, en su caso, que los reglamenten y establezcan la forma de acceder a estos estímulos, la autoridad en ninguno de los documentos anexos de su respuesta, menciona algo relacionado a esto, por lo cual es clara su evasiva a responder a lo solicitado.

Inciso D) La relación de los vehículos oficiales asignados incluyendo la marca, el modelo y demás características, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

Ante esta interrogante, el sujeto obligado a través del Director de Administración, ofrece como respuesta un Acuerdo de reserva acompañado del Acta de Comité de Transparencia, en el cual éstos declaran que la información solicitada se clasifica como reservada, debido a que para dicha Autoridad y bajo estudio de su Comité de Transparencia, el proporcionar esta información pone en riesgo la vida de los Servidores Públicos mencionados, como se observa a continuación:



OFICIO DA/859/2023
Cd. Victoria, Tamaulipas, 15 de mayo de 2023

Dirección de Administración

Recebo
15/05/2023

Lic. María Teresa Macip Valera
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

En atención a su oficio UT/133/2023, recibido el 11 de mayo del año en curso, en el que requiere el tipo de vehículos que usan los magistrados con sus características, color, tipo, blindaje, placas; esta Dirección estima que la información requerida es considerada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 117 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas, razones por las cuales se emite el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA:

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las características, color, tipo, blindaje y placas de los vehículos asignados a los Magistrados (as), Consejeros (as), los Directores (as) Generales, Directores (as) de Área, Coordinadores (as) Generales, Coordinadores, Subdirectores (as), Jefes (as) de Departamento, Secretarios (as) Generales de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios (as) Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, todas y todos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, debe ser considerada información reservada, ya que al ser vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Transparencia local, se podrá clasificar como información reservada que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Al respecto, esta Dirección estima que la difusión de datos de las características de los vehículos que se asignan a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, como son: color, marca, modelo, blindaje, y placas, sí puede afectar la seguridad pública, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes del Estado, lo cual se actualiza cuando

1

ESTADO
SECRETARÍA



OFICIO DA/859/2023

la información proporcionada permite conocer las costumbres, rutinas, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que dentro y fuera de sus despachos realizan los integrantes y servidores públicos del Poder Judicial; por lo que si esta información está en manos de la población en general se corre el grave riesgo de que se haga mal uso y pueda llegar al conocimiento de aquellas personas que, de manera individual u organizada, ejercen actividades ilícitas, poniendo así en riesgo la vida de los funcionarios públicos.

Por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Transparencia del Estado; pues, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los funcionarios públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encaran el Poder Judicial.

2

Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por texto y precedente:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico

ACTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA



OFICIO DA/859/2023

de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.”

En ese sentido, es dable considerar que aun cuando la información relativa a los vehículos asignados a los integrantes y servidores públicos del poder judicial del estado, podría entenderse como pública toda vez que los recursos con los que se contrataron o adquirieron los vehículos son recursos públicos, lo cierto es que cuanto estos son asignados a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, deben ser clasificados como información reservada pues el manejo de esa información en un ámbito público podría dar lugar a la vulneración de su seguridad al poner en riesgo su vida.

3

Es por ello que se acuerda que la información sea reservada por el periodo de 5 años, esto de conformidad a lo que establece el numeral 103, punto 2 de la Ley de Transparencia local.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. ÁNGEL ALFREDO JIMÉNEZ RAMÍREZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Del acuerdo de reserva anteriormente señalado, es posible observar que la autoridad pretende actuar de mala fe, esto a causa de que agregó una serie de características que no fueron solicitadas por el recurrente, tal y como se muestra en la siguiente comparación:

Recurrente	Sujeto Obligado
<p>Relación de los vehículos oficiales asignados incluyendo la marca, el modelo y demás características, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas</p>	<p>Los datos concernientes tanto en las características, color, tipo, blindaje y placas de los vehículos asignados a los Magistrados(as), Consejeros(as), los Directores(as) Generales, Directores(as) de área, Coordinadores(as) Generales, Coordinadores(as), Subdirectores(as), Jefes(as) de Departamento, Secretarios(as) Generales de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios(as) Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, todas y todos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, debe ser considerada información reservada, ya que al ser vehículos que se utilizan para traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción IV del artículo 117 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.</p>

SECRETARÍA

En conclusión, el sujeto obligado analizó la solicitud del recurrente de una manera distinta a lo que solicitó, y la presentó ante su Comité

de Transparencia, si bien en su acta de reserva exponen que el que una persona tenga conocimiento del color, tipo, blindaje y placas del vehículo asignado a alguno de los servidores públicos, este puede realizar mal uso de dicha información, ya que estos podrían identificar costumbres, rutas y/o preferencias de los públicos en las actividades que realizan dentro y fuera del despacho, tomemos en cuenta que el solicitante solo requirió marca, modelo y a quien fue asignado tal vehículo.

De la misma forma, lo solicitando en el inciso E) La relación y especificaciones de los equipos celulares oficiales pagados y/o contratados con recursos públicos del Poder Judicial asignados y, los números telefónicos de dichos equipos, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. Asimismo, copia digital de los resguardos correspondientes.

El Sujeto obligado mediante acta de Comité de transparencia con número 0015/2023, realizó la clasificación de la información como reservada, argumentando que al entregar dicha información se pondría en riesgo la vida y la seguridad personal de la persona física, esto debido a que derivado de los avances tecnológicos, se puede ubicar mediante geolocalización los teléfonos móviles, así como el hackeo de estos y así obtener de manera ilegal información que se encuentre en dichos aparatos, de lo expuesto por esta autoridad, esta ponencia precisa señalar el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez

que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5026/11. Sesión del 07 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. 5033/11. Sesión del 07 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 1405/12. Sesión del 13 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Turismo. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 1798/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 1191/12. Sesión del 15 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.



Con lo anteriormente citado, se entiende que con respecto al número de celular, este debe ser proporcionado toda vez que es una prestación que se entrega de acuerdo a sus funciones, siendo así que dicho aparato electrónico forma parte de un bien mueble del Poder Judicial del Estado y no del Servidor Público.

Con los dos puntos expuestos anteriormente, es de suma importancia para este Órgano Garante hacerle hincapié al Sujeto Obligado, que para realizar la clasificación de la información, se deben tomar en cuenta muchos aspectos para que se realice de la manera menos restrictiva, pudiendo esta elaborarse de manera parcial y así salvaguardar los derechos de ambos entes.

Por lo tanto, resulta importante destacar lo que la Ley de Transparencia local considera como información reservada, por lo que en su artículo 4, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esa Ley.

Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

Lo anterior es así, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. Es decir, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a realizar una ponderación conforme, en la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Por ejemplo, en el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, la que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada, o aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, entre otros.

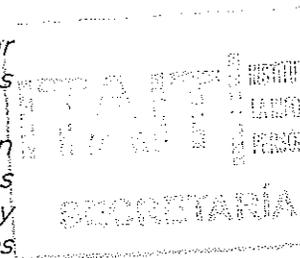
Sin embargo, estas excepciones como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una

naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en la ley de la materia.

De lo anterior es importante traer a colación el artículo 6, fracción I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*



Consecuentemente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 113, 114 y 115, determina que:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

- II. *Expire el plazo de clasificación;*
- III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

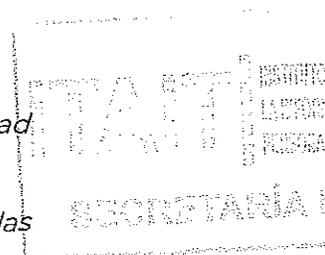
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*



Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz la Ley de Transparencia Local los artículos 3, fracción XXI, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 117, 118 y 119.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XXI. Información Reservada: Los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;

Artículo 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. 3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 103.

1. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II.- Expire el plazo de clasificación;

III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y

IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

2. La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

3. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

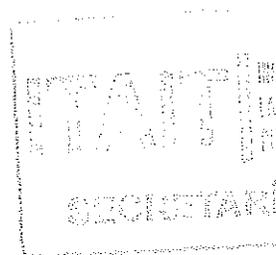
4. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 104. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

Artículo 105.

1. El índice deberá elaborarse:

I.- Semestralmente;



II.- Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración;

III.- Indicar el área que generó la información;

IV.- El nombre del documento;

V.- Señalar si se trata de una reserva total o parcial;

VI.- La fecha en que inicia y finaliza la reserva;

VII.- Justificación de la reserva;

VIII.- El plazo de reserva;

IX.- Las partes del documento que se reservan, en su caso; y

X.- Señalar si se encuentra en prórroga.

2. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107.

1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 109.

1. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 110. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente;

y

III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 117. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 118. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 119. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

De igual forma, es importante citar los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que se hace referencia el artículo 104 de la ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acredite el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberá justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En los artículos antes citados de las distintas normatividades, refiere que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de actos o acciones ejercidas por un servidor público, éste lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Esto, en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen, deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención, ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus tres vertientes, ya sea por reserva, confidencial y sensible.

Para mayor entendimiento, la clasificación de información es el proceso que realizan los sujetos obligados a fin de poder establecer que determinada información encuadra en alguno de los supuestos de reserva que marca o se encuentran establecidos en la legislación en materia de transparencia.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales mencionados, se obtiene que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados en nuestro ordenamiento local y demás leyes aplicables, referentes a la Clasificación de información en su apartado de Reserva, por lo que deberá contar con el Acta emitida por el Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información, siempre y cuando en ella se haya realizado el estudio profundo de la información aplicando como lo señala la ley, una prueba de daño que justifique su clasificación.

Teniendo en cuenta que la Prueba de Daño, es un mecanismo para hacer legítima la reserva de información, solo en casos específicos, y estandarizando dicha decisión con parámetros objetivos. Esto se trata de la realización de una ponderación para decidir si se reserva o publica cierta información, tras la valoración de su publicación, en términos del beneficio que representa para el interés público, frente al costo que significaría afectar otros intereses de igual valor.

Entendiendo así, que para la aplicación de reserva de información solicitada se debe encuadrar en alguna de las causales expresas en la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas en su numeral 117 y 118, como también que los Sujetos Obligados acrediten que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta y justificar que su divulgación representa un gran impacto significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Por tanto del análisis realizado por esta ponencia con respecto a lo expuesto por el sujeto obligado conforme a la prueba de daño, no cumple con las formalidades dispuestas en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de esta materia, toda vez que no señala las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; que la apertura de la información genera un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés tutelado; no se realiza la ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, siendo justificado y probado mediante los elementos señalados en el punto anterior; elegir y justificar la opción de excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos y expedientes; y para finalizar, que en los casos que se determine la clasificación total de la información se especifique en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayude a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En consideración a todo lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia clasificación de la información, la entrega de información incompleta, falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del

derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que los agravios formulados por el particular, resultan fundados, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa inadvertida para esta Ponencia, la conducta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los integrantes de éste, tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable.

En el mismo sentido en la Ley que se cita, en su dispositivo 38, fracción IV, se establece que es competencia del Comité confirmar, modificar o revocar las determinaciones respecto a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Concluyendo que, es atribución del Comité de Transparencia tener a la vista y analizar la información que se pretenda clasificar, y estudiarla conforme a la Ley de la materia.

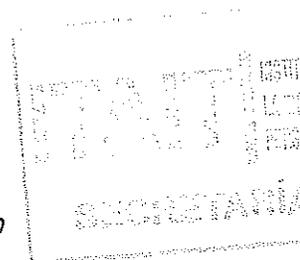
En consecuencia de lo anterior y de lo determinado por éste Organismo Garante, es menester hacer una **RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, se puede

encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- I. La siguiente información pública y pública de oficio con sus respectivos documentos en que se sustenta y se reglamenta la periodicidad y las reglas para su entrega, así como los fundamentos legales que sustenten su entrega:
 - 1. Las remuneraciones mensuales brutas.*
 - 2. Para la entrega de las prestaciones económicas y en especie adicionales por cualquier concepto.**
- II. Monto económico de vales de gasolina semanales, quincenales o mensuales según sea el caso de su entrega;*
- III. Cantidades de aportaciones mensuales totales y por mes de cada una de las y los servidores públicos señalados.*
- IV. Documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten sus fondos de retiro bajo cualquier concepto y las actas de las sesiones del pleno y sea del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde hayan sido aprobados.*
- V. fondo u origen de donde se toman los recursos, y los documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten y establezcan la forma de acceder a los estímulos económicos.*
- VI. La relación de los vehículos oficiales asignados incluyendo la marca, el modelo y demás características, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.*
- VII. La relación y especificaciones de los equipos celulares oficiales pagados y/o contratados con recursos*



públicos del Poder Judicial asignados y, los números telefónicos de dichos equipos, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. Asimismo, copia digital de los resguardos correspondientes.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento

o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el

que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulado por el particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, relativo a la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, otorgada por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la

Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

I. "...La siguiente información pública y pública de oficio con sus respectivos documentos en que se sustenta y se reglamenta la periodicidad y las reglas para su entrega, así como los fundamentos legales que sustente su entrega:

1. Las remuneraciones mensuales brutas.

2. Para la entrega de las prestaciones económicas y en especie adicionales por cualquier concepto.

II. Monto económico de vales de gasolina semanales, quincenales o mensuales según sea el caso de su entrega;

III. Cantidades de aportaciones mensuales totales y por mes de cada una de las y los servidores públicos señalados.

IV. Documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten sus fondos de retiro bajo cualquier concepto y las actas de las sesiones del pleno y sea del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde hayan sido aprobados.

V. fondo u origen de donde se toman los recursos, y los documentos y sus modificaciones, en su caso, que reglamenten y establezcan la forma de acceder a los estímulos económicos.

VI. La relación de los vehículos oficiales asignados incluyendo la marca, el modelo y demás características, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

VII. La relación y especificaciones de los equipos celulares oficiales pagados y / o contratados con recursos públicos del Poder Judicial asignados y, los números telefónicos de dichos equipos, y detallado cual corresponde a cada una de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN
DEL SECTOR PÚBLICO
JECUTIVA

Estado de Tamaulipas, incluidas las del Magistrado Presidente; las y los Magistrados Regionales y Magistrada de Sistema Penal para Adolescentes. Así como de las y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Tamaulipas. Asimismo, copia digital de los resguardos correspondientes..." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace una RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apege a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad y se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que le de vista de la presente resolución.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el

Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEPTIMO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/353/2023/AI

0.72-01